



## Éxito espectacular en el IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo

Por **Javier LATORRE MARTÍNEZ**  
(Subdirector IUSPORT)

**13 y 14 de Mayo de 2010**

### **Jueves 13 de Mayo de 2010**

Bajo la dirección de ANTONIO MILLÁN GARRIDO y la coordinación de JAVIER RODRÍGUEZ TEN, se ha celebrado en el Hotel ABBA de Huesca, el IV Congreso Nacional de Derecho Deportivo. El desarrollo del mismo, la calidad de las ponencias y comunicaciones presentadas, así como la organización conjunta a cargo de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD) y del despacho TEBAS & COIDURAS, han conducido a un éxito sin precedentes en eventos de esta naturaleza, destacando asimismo la gran presencia de asistentes que llenaron la sala durante las dos Jornadas del 13 y 14 de mayo de 2010.



Foto: Javier Tebas, Gabriel Real y Antonio Millán





## CONFERENCIA INAUGURAL de RAMÓN BARBA SÁNCHEZ

La conferencia inaugural **"El deporte profesional y la necesaria reforma de su régimen jurídico"** corrió a cargo de **RAMÓN BARBA SÁNCHEZ**, Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes, en la que hizo una reflexión inicial sobre las dimensiones de la reforma del Deporte profesional. Según RAMÓN BARBA, debe analizarse en primer lugar en qué punto nos encontramos para abordar el análisis de la reforma del deporte profesional. La Ley del Deporte de 1990 modernizó las estructuras del deporte español, aunque se ha tachado a esta Ley de exageradamente flexible y de ciertos fallos en el control. Consideró que la deficiencia que debe acometerse en su reforma es la asimetría de las formas jurídicas y su inadecuación con el resto de órdenes normativos, en particular, con el Derecho comunitario.



Foto: Ramón Barba y Antonio Millán

RAMÓN BARBA destacó asimismo que la nueva ciudadanía es menos respetuosa con el principio de autoridad y que deberá ser tenida en cuenta como referencia la emergencia del Derecho comunitario. Hizo referencia al Informe de conclusiones aprobado por la Subcomisión parlamentaria, que deberá finalizar en un texto articulado para su tramitación en las Cámaras legislativas como Proyecto de Ley.

Añadió que en esta reforma del deporte profesional se pretende conseguir el consenso de las fuerzas políticas, el acuerdo con los sectores afectados y adecuar el orden constitucional de distribución de competencias, teniendo en cuenta el Derecho comunitario. Matizó que la Subcomisión parlamentaria sólo se dedica a la reforma del deporte profesional, no a reformar otros aspectos de la Ley del Deporte de 1990. Se regularán separadamente a esta reforma tanto el fraude y la corrupción en el deporte profesional, como las apuestas deportivas, en particular, las apuestas *on line*.





Primera y Segunda Divisi3n "A", como competiciones de car3cter profesional.

El ponente manifest3 que, a pesar de que el r3gimen jur3dico aplicable al deporte profesional es el mismo para las modalidades deportivas del f3tбол y del baloncesto, por sorprendente que ello pueda parecer, el modelo de coordinaci3n establecido en la modalidad deportiva del baloncesto es mucho m3s profundo que en el f3tбол y la ACB ostenta toda una serie de competencias materiales sobre la organizaci3n de la competici3n que la LFP no puede disfrutar.

Asimismo reflexion3 sobre las diferencias notables en relaci3n con el arbitraje. En el baloncesto los 3rbitros pertenecen a la ACB y son designados por un 3rgano adscrito a la ACB y nombrado por 3sta. Sin embargo, en el f3tбол los 3rbitros son designados por una comisi3n que forma parte org3nica de la RFEF. Los 3rbitros pertenecen a la Federaci3n y es la Federaci3n quien determina cu3les son los 3rbitros que formaran parte de la liga profesional, mientras que en el baloncesto la lista de 3rbitros de la competici3n profesional la fija la ACB.

Destac3 que el papel de las ligas profesionales en relaci3n con el resto de estamentos federativos no ha quedado suficientemente reflejado en el r3gimen jur3dico aplicable a la efectiva composici3n y elecci3n de las Asambleas Generales y Comisiones Delegadas de las federaciones deportivas espaol3as. Resulta incoherente que el Presidente de la liga profesional pueda asistir a la Asamblea General con voz pero sin voto. Deber3 garantizarse la presencia de las ligas profesionales en la toma de decisiones de las federaciones deportivas correspondientes.

Respecto a la calificaci3n de las competiciones, puso como ejemplos pr3cticos en el f3tбол la Supercopa y la Copa de S.M. El Rey como competiciones de car3cter no profesional. Resalt3 la siguiente incongruencia: un partido Real Madrid-Barcelona, que se disputa en el Santiago Bernabeu un domingo a las 21.00 horas, correspondiente a la jornada 27ª de la Liga, es considerado por el CSD como competici3n profesional, pero, sin embargo, si al mi3rcoles siguiente, en el mismo estadio y a la misma hora se disputa, por los mismo equipos e, incluso, con los mismos 3rbitros, las semifinales de la Copa de SM El Rey dicho encuentro no reviste ese car3cter de profesional. Lo cual es completamente incoherente.



Foto: José Luis Carretero y Miguel María García Caba

GARCÍA CABA consideró que en el nuevo marco regulador del deporte profesional debería consagrarse el principio de auto-organización de las competiciones profesionales. En caso contrario, nos volveremos a encontrar con la situación actual de indefinición, pues el régimen jurídico vigente no aclara, con suficiencia, qué competencias materiales pueden desarrollar las ligas, especialmente cuando tienen que coordinarse con las respectivas federaciones. El público en general tiene dificultades para conocer realmente quien es el responsable de la actividad profesional. Se hace necesaria una mayor aclaración y redefinición de las competencias que ostenta cada ente sobre la organización de la competición (Administración, Federaciones y Ligas), mediante la reforma de la legislación vigente, que evite situaciones conflictivas.

Respecto a los derechos audiovisuales, el ponente consideró que en España y concretamente en el fútbol, se está, en la actualidad (y se ha estado en el pasado), en situación de permanente conflicto en esta materia. Resultaría de especial interés que los derechos audiovisuales de todos los participantes (con total y absoluta independencia de su titularidad –bien sea individual o centralizada o compartida) sean gestionados conjuntamente y de forma coordinada por parte del organizador principal (las ligas profesionales) y los clubes, tal y como sucede en el resto del mundo. Se debe regular legalmente la venta centralizada de los derechos audiovisuales de las competiciones deportivas y atribuir dicha titularidad de forma coordinada al organizador de la competición –en el caso de España las ligas profesionales– y a los Clubes y SADs afiliados, evitando la situación actual y dando una solución general compatible con el marco nacional y comunitario.

Se hace preciso implantar un sistema eficaz de supervisión económica y control financiero de Clubes y SADs. Un mayor y mejor “control económico de la competición” equivale a una mayor “credibilidad” de la competición. Añadió que podría ser conveniente introducir toda una serie de







Foto: Rafael Hernanz Angulo

**JAVIER TEBAS MEDRANO** inició su intervención con el equivocado concepto de la “profesionalización del arbitraje”. Ya son profesionales los árbitros en la actualidad. Otro asunto es la exclusividad. La dependencia excesiva de los árbitros respecto de las federaciones les quita independencia y calidad. Debería analizarse cómo se seleccionan los árbitros en el fútbol profesional. Según JAVIER TEBAS, llegan “los estómagos agradecidos” de cada Federación, y, por ello, el nivel del arbitraje no es el deseado. Recordó la influencia de la puntuación de los observadores arbitrales en la selección de los árbitros. Posteriormente a esas puntuaciones, el presidente de los árbitros tiene un “índice corrector” que se está convirtiendo en un “índice corruptor”.

JAVIER TEBAS recordó que la ACB está pensando en traer árbitros extranjeros, pero no es posible jurídicamente porque no tienen licencia para arbitrar en España. Parece ser que los clubes de la ACB han llegado a un acuerdo para no impugnar los partidos. En la LFP desecharon esta opción cuando surgió la huelga arbitral. Recuerda que en Inglaterra no existe el título habilitante de licencia para arbitrar. Es una materia que no está publicada allí, a diferencia de lo que ocurre en España.

JAVIER TEBAS se mostró contrario al control de la competición “desde fuera”. Recordó lo que ocurrió en los casos del Celta y del Sevilla, que tras la expulsión de la competición para ambos clubes acordada por la Liga de Fútbol Profesional, fue finalmente el Consejo Superior de Deportes quien obligó a reinscribirles en la Liga por la presión social.

En lo que se refiere a la reforma del Código Penal para contemplar el fraude deportivo, JAVIER TEBAS considera que no se ha consultado al sector. Se quiere penalizar la compra de partidos o competiciones “profesionales”. El Congreso ha introducido en el texto la coetilla de “profesionales”. Antes se penalizaba a todos y ahora nos encontramos la paradoja que quedarán excluidas de su aplicación competiciones como la Copa del Rey, la ASOBAL, etc., pues no se consideran competiciones profesionales. Se produce otra

incoherencia del legislador, puesto que si la persona que comete el fraude no está vinculada a una entidad deportiva, no se le podrá penalizar.



Foto: Ramón Barba, Rafael Hernanz, Javier Tebas y Carlos del Campo

Respecto a los derechos audiovisuales, JAVIER TEBAS destacó la importancia de su regulación, puesto que suponen más del 50 % de los ingresos de los clubes. Comentó el conflicto que se presentó en la Junta de la Liga de Fútbol Profesional del pasado lunes 10 de mayo, en la que se produjo una división en dos bloques, los 10 clubes "liderados" por Florentino Pérez (Real Madrid) y el resto de clubes, más modestos, defendidos por JAVIER TEBAS. Sin duda, una de las Juntas más duras que ha tenido Tebas en los últimos años en la Liga de Fútbol Profesional. La noticia que ha salido recientemente en los medios de comunicación sobre la posible creación de una SuperLiga en España, corresponde a un contraataque de los dos grandes clubes españoles a la propuesta de la venta centralizada de los derechos audiovisuales. Ya pasó lo mismo en el año 2003, con el conflicto con los grandes clubes, cuando Florentino Pérez lideró el grupo G-12 para crear una SuperLiga. Según JAVIER TEBAS, el grupo que se ha creado ahora de 10 clubes se fraccionará en las próximas semanas o meses, ya que no se podrán cumplir las promesas de solidaridad que dan los grandes clubes.

Considera JAVIER TEBAS que la Liga de Fútbol Profesional debe regular la venta centralizada de los derechos audiovisuales, pues se trata de una cuestión de equidad. Otra pregunta que debemos plantearnos es por qué Real Madrid y FC Barcelona deben jugar siempre en "horario Premium".

JAVIER TEBAS presentó a la audiencia una evolución de los rangos de ingresos de televisión y una comparativa de los ingresos en este ámbito de otras ligas europeas. En la temporada 2008-2009, el Real Madrid recibió 144 millones de euros por este concepto, seguido del FC Barcelona, con 135, 6 millones de euros; en último lugar, el Numancia con 8,9 millones. La comparación con otras Ligas es brutal. En la Premier League inglesa, el que

más ganó fue el Manchester United, con 58,2 millones de euros. y el que menos, el Middlesbrough, con 34,9 millones. En Francia, el que más fue el Olympique de Lyon, con 44,8 millones y el que menos, el Havre con 13,9 millones. Mientras que en la Bundesliga alemana, el Bayern Munich recibió 28,1 millones de euros como el que más, el Hoffenheim, 13,3 millones, como el que menos.



Foto: Javier Tebas y Carlos del Campo

De estas cifras se extraen unas rotundas conclusiones: en España, la diferencia aproximada entre lo que percibe el primero respecto al último es una relación superior a 12 a 1, mientras que en Inglaterra es de 2 a 1; en Francia, de 3,5 a 1; y en Alemania, de 2 a 1, hablando como cifras aproximadas. Como puede comprobarse, la equidad brilla por su ausencia en la Liga española.

JAVIER TEBAS también quiso recordar que, en marzo de 2009, el Secretario de Estado para el Deporte, Jaime Lissavetzky, se había postulado a favor de la venta centralizada de los derechos audiovisuales; y el Congreso de los Diputados también lo había hecho en el mismo sentido. Es decir, todos se postulaban a favor de la venta colectiva de los mismos. Sin embargo, un año más tarde, en mayo de 2010, se ha producido un cambio en sentido contrario. ¿Cuál es la razón?. Según JAVIER TEBAS. pues la nueva irrupción en este escenario de Florentino Pérez, presidente del Real Madrid, con presión hacia los grupos políticos para cambiar el criterio de la venta de los derechos audiovisuales.



No quiso olvidarse JAVIER TEBAS de mencionar un tema espinoso, el de las selecciones nacionales. Es un asunto que hay que regularlo bien, puesto que, en caso contrario, se produce una explotación al ceder a los jugadores de los clubes a las selecciones nacionales. No quiere decir JAVIER TEBAS que no deban acudir los jugadores a la llamada de la selección, sino que deben regularse las contraprestaciones, por ejemplo, en caso de lesiones. El tema se agrava ahora con la participación de los jugadores en los “bolos autonómicos navideños”.

JAVIER TEBAS no quiso olvidarse de los trucos que se producen con las subvenciones, en forma de recalificaciones (recuerda el caso del Real Madrid, denunciado por un club inglés, Newcastle, que quedó en nada), las subvenciones encubiertas de las televisiones autonómicas, que pagan barbaridades a los clubes por partidos amistosos, derivando en un fraude de ley. Todo esto distorsiona la competición, produciéndose un dumping financiero y aumentando los salarios de los jugadores en Segunda División.

Finalizó JAVIER TEBAS su intervención entendiendo que la nueva Ley del Deporte deberá servir para modificar otras leyes. Asimismo manifestó que el fútbol profesional debería prohibir “los mecenas”, pues distorsionan el mercado y el equilibrio de la competición, e infraccionan el sector.

**CARLOS DEL CAMPO COLÁS** comenzó su intervención con la decepción que le han supuesto las conclusiones de la Subcomisión parlamentaria para la reforma del deporte profesional. En lo que respecta al arbitraje, sólo ha funcionado el mecanismo de designación de árbitros en los encuentros; se ha empleado el sistema menos malo. Hasta ahora destaca la dependencia absoluta de los árbitros de la Federación Española de Fútbol.

El mecanismo de puntuación no es nada transparente. En este ámbito del arbitraje, se produce lo contrario a lo que sucede en otros órdenes de la vida: aquí “el que paga (la LFP), no manda”. Como ejemplo, podríamos acudir al modelo inglés, que goza de buena salud. La Liga y la Federación inglesas han constituido una sociedad, y, al frente de la misma, han situado a un árbitro como gestor.

En lo relativo a la profesionalización arbitral, según CARLOS DEL CAMPO, lo primero que debería hacerse es regular el tipo de relación laboral que tienen los árbitros (¿por cuenta propia?, ¿por cuenta ajena?). Opinó que estamos convirtiendo a los árbitros en jubilados a los 45 años, con el trauma laboral y económico que supone para estas personas.

CARLOS DEL CAMPO continuó su recorrido sobre la reforma del deporte profesional con la libertad para ser club o sociedad anónima deportiva y con la necesaria revisión del marco fiscal y patrocinios. Para unos casos, el fútbol es de interés general (partido semanal en abierto), pero, para otras cosas, todo lo contrario. Las Federaciones deportivas son entidades

declaradas de utilidad pública, mientras que las Ligas profesionales no pueden serlo.



Foto: Javier Tebas y Carlos del Campo

Comentó asimismo la especificidad del fútbol en la Ley Concursal. Debería permitirse la publicidad de los "alcoholes blandos" (cervezas). Sólo hay que ver lo que ocurre en el Derecho comparado. En la Liga Inglesa, Heineken es un patrocinador consolidado. En nuestro país, la actual Ley contra la Violencia prohíbe el alcohol, sin especificar el grado. En cuanto a la regulación de las apuestas por Internet, hay que actuar urgentemente, puesto que algunos se están aprovechando de ello, produciéndose un "enriquecimiento injusto" de ciertas personas.

Para CARLOS DEL CAMPO, el partido en abierto semanal es una "expropiación sin justiprecio". A los clubes, este partido en abierto les cuesta 150 millones de euros anuales de pérdidas.

Respecto a la obligatoriedad de exigir licencia a los árbitros, consideró que es un atentado a la libre circulación de trabajadores. Algo de trabajadores tendrán personas que cobran 150.000 euros anuales.

Finalizo su intervención CARLOS DEL CAMPO, respecto a la prestación obligatoria de los jugadores de los clubes para participar con las selecciones nacionales. Se trata del "último reducto del servicio militar obligatorio". Dice la normativa que esta materia "se desarrollará reglamentariamente", pero no se ha desarrollado nada hasta ahora. Hay un perjudicado claro: el que debe prestar obligatoriamente a su trabajador.

El abogado **FELIPE CAVERO** expresó su discrepancia con Javier Tebas respecto al tema de los derechos audiovisuales y preguntó a Carlos del Campo si es difícil regular las apuestas por Internet. CARLOS DEL CAMPO manifestó que una posible solución técnica es cortar las direcciones IPs de

las casas de apuestas, pero hay más métodos técnicos coercitivos. Recordó que en Francia han sido más drásticos con este tema.

A continuación, **RAMÓN BARBA SÁNCHEZ**, comenzó la intervención con su opinión sobre los partidos en abierto. En la nueva regulación, se da una situación de continuismo con la "Ley Álvarez Cascos" en relación al partido semanal. Con la nueva Ley, el Consejo de Medios Audiovisuales queda obligado a notificar a la Comisión Europea el procedimiento de catalogación de los eventos de interés general. Además, es obligado adecuarse a la Directiva comunitaria de "Televisión sin fronteras".



Foto: Ramón Barba y Rafael Hernanz

RAMÓN BARBA comentó que, respecto a la posible huelga arbitral en la ACB, esta organización es víctima de su propio éxito. Recordó lo que contempla la normativa española al respecto de la huelga arbitral: si se produce incomparecencia del equipo arbitral, y estando ambos clubes de acuerdo, se designa otro equipo arbitral. Por las noticias que tiene, parece ser que la ACB no solicitará licencia a los árbitros que puedan venir.

Según RAMÓN BARBA, a pesar de las opiniones contrarias respecto al arbitraje, el Real Decreto sobre Federaciones regula el Comité Técnico de Árbitros como órgano de necesaria creación en el seno de las Federaciones deportivas españolas. Siempre ha estado regulado de esta forma en nuestra legislación deportiva.

La normativa española en el ámbito deportivo con la Ley del Deporte no ha sido defectuosa. Consideró que la flexibilidad de la que se le acusa ha sido una virtud, sólo que la realidad la ha superado. En relación a la financiación pública del deporte profesional, considera que no se puede desvincular de la normativa sobre competencia. Para el Subdirector General de Régimen



han convertido en "Reinos de Taifas" y es necesaria la separación del deporte aficionado del profesional.



Foto: Eduardo Blanco Pereira

El jurista **NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO**, profesor de la Universidad Europea de Madrid, intervino en la Mesa Redonda planteando que España necesita una ley de ejercicio físico y otras leyes sobre el resto del deporte. Se pregunta por qué el barranquismo en Asturias requiere unos determinados seguros, y en Madrid, no,... "si la gente se mata igual en Asturias que en Madrid", con las actividades de riesgo. En esta reforma del deporte profesional, falta una verdadera actuación de los partidos políticos.

Se preguntó asimismo NICOLÁS DE LA PLATA si sería lógico incluir en la reforma una financiación pública del deporte profesional, y también si se podría hacer como en Navarra con los incentivos fiscales dedicados al patrocinio deportivo. Respecto al tema de los árbitros, recordó NICOLÁS DE LA PLATA que a quien votan es al que "les sube y les baja". Finalizó su intervención recordando que faltan decisiones políticas en el ámbito del deporte profesional.



Foto: Nicolás de la Plata Caballero





Foto: José Luis Carretero y Miguel María García Caba

En cambio, las Sociedades Anónimas Deportivas son entidades con ánimo de lucro y están sometidas al régimen general del Impuesto de Sociedades, es decir, sometimiento a gravamen (30 %) de la totalidad de las rentas obtenidas.

**Las Ligas Profesionales demandan un mejor tratamiento fiscal.** No se conforman con ser consideradas como "Entidades parcialmente exentas". Para que ello fuera posible, deberían intentarse dos posibilidades complicadas:

- 1) Convertirse en Administraciones Públicas, con lo cual estarían exentas de tributación, pero este sistema no es adecuado ni interesa.
- 2) Tratamiento de entidades especialmente beneficiadas, pero, para ello deberían ser declaradas de utilidad pública. Y no lo son. Si consideran que son de utilidad pública, deberían solicitar ser declaradas como "Entidades de Utilidad Pública", obteniendo de ese modo un régimen más favorable en la tributación.

Respecto al **patrocinio publicitario**, también se solicita un régimen más favorable en la tributación. La normativa establece que se puede deducir en el Impuesto de Sociedades el 100 % de la base imponible, y, además, sin límite. Es decir, quien aporte 100.000 euros a una SAD, se deduce los 100.000 euros. Es decir, a juicio del ponente, pedir un mayor beneficio fiscal no se justifica.

Dos Comisiones –años 1998 y 2000- se han encargado de estudiar la tributación de los deportistas. En el año 1998 se plantearon los mismos problemas que se presentan en la actualidad. Hasta ahora siempre se ha negado un nuevo planteamiento que genere mayores ventajas en su tributación.



Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1995, referida a los altos cargos. No obstante, a su juicio, no hay inconveniente en considerar exenta la indemnización mínima de dos meses por año recogida en el citado Real Decreto 1006/1985. Para rebatir los argumentos del TEAC y de la DGT, el ponente propone modificar este Decreto poniendo algo así como *"la indemnización mínima es obligatoria"*.

En cuanto a los **premios**, hay una corriente doctrinal según la cual, los premios por ganar una medalla en un campeonato deben estar exentos de tributación. El argumento es el siguiente: aparte del éxito personal, consigue el deportista un éxito para el Estado. JOSÉ LUIS CARRETERO no comparte esta opinión. Los deportistas negocian los premios. Pedir que estén exentos de tributación no es justificable. Lo cierto es que el ordenamiento jurídico no lo ha concedido hasta ahora.

Respecto a los **gastos deducibles**, los deportistas que participan en competiciones profesionales lo hacen como trabajadores a cuenta ajena "especiales", por lo que los rendimientos íntegros de trabajo tienen una cifra limitada de gastos deducibles, no coincidentes con todos los gastos necesarios.

Lo anterior significa que los deportistas profesionales no podrán deducir, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, entre otros, los pagos realizados a sus agentes o representantes, precisamente por la negociación para obtener mejores contratos. JOSÉ LUIS CARRETERO considera que debería adecuarse la normativa. Considera injusto que se habilite un mecanismo para facilitar la deducción, total o parcial, de este tipo de gastos necesarios para los deportistas profesionales.

En relación a las **rentas irregulares**, ya se hablaba en los años 70 de la vida corta de los deportistas. La petición de una tributación más favorable ha sido desestimada sistemáticamente, a juicio del ponente, con razón. El concepto de renta irregular del año 1978 se compadece mal con lo que los deportistas consideran como rentas irregulares. La renta no es irregular sino que es regular.

En la legislación vigente, se contempla la reducción del 40 por 100 de los rendimientos íntegros que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de una forma periódica o recurrente. No parece haber inconveniente en aplicar esta reducción a las denominadas primas de fichaje, a los premios por antigüedad, a la participación en el precio de los traspasos, a las cantidades satisfechas por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, en su caso a las indemnizaciones por despido no exentas, y a las cantidades recibidas con motivo de un partido homenaje - en los que esa renta es devengada en los años que ha pertenecido a ese club, siendo una renta irregular-. Según JOSÉ LUIS CARRETERO no es posible extenderla a los rendimientos anuales, ni a las primas por ganar o empatar un encuentro, puesto que deben ser consideradas como renta regular.

En cuanto a la tributación de las cantidades recibidas por la **cesión de los derechos de imagen**, el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas plantea una solución errónea. No se sostiene lo del 85 % de rendimientos de trabajo y el 15 % de derechos de imagen. En principio, la contraprestación de la citada cesión constituye rendimiento de trabajo, de actividad profesional o de capital mobiliario, en función de si hay cesión directa del deportista al club con el que mantiene una relación laboral o a otra entidad interpuesta. ¿Por qué el 15 % para todos los deportistas? Es difícilmente justificable. La Administración se ampara en que es una medida antifraude en este último caso, pero habrá que demostrar que es una conducta fraudulenta. Debería modificarse en este sentido la legislación. ¿Por qué no convertir el 15 % en un 25% o en un 30 %?. Ese porcentaje del 15 % se considera por debajo de la rentabilidad real que obtiene un club por la explotación de esa imagen.

En lo relativo a las **aportaciones a planes de pensiones**, la legislación es favorable. Se entiende que la vida del deportista es corta, aunque se gane mucho dinero. Según JOSÉ LUIS CARRETERO, si los rendimientos percibidos por los deportistas profesionales -pese a la limitación de su vida laboral y de la importante cuantía de sus retribuciones- no gozan de la condición de rentas irregulares, resulta adecuado el sistema de aportar cantidades importantes a planes de pensiones y, de ese modo, diferir el pago del tributo al momento de disposición de los rendimientos, que coincidirá además con una situación de percepción de menores rentas y, por tanto, de menor progresividad impositiva.

Es decir, debería ser posible aportar más dinero a los Planes de Pensiones y que esta aportación sea deducible; en definitiva, aumentar la cifra de 24.250 euros que los deportistas profesionales, y los de alto nivel, pueden aportar a la Mutualidad de previsión social.

En lo que respecta al **régimen tributario de los "impatriados"**, el ponente considera que el legislador se equivocó permitiendo que personas que venían de fuera tuvieran un mejor trato que los que estaban aquí. Se trata de la incorrectamente llamada "Ley Beckham". Es sin duda una aberración jurídica. De forma curiosa este año se quiso arreglar, de modo que personas que ganen lo mismo tributen de forma igual, tanto si vienen de fuera como si no. Nuestra Constitución y la normativa tributaria no permiten privilegios. Para sorpresa de todos, la Liga de Fútbol Profesional amenazó con plantear una huelga.

La norma es la misma, pero en el 2010 se le ha añadido una "coletilla": sólo se aplicará a las personas que ganen hasta 600.000 euros (no se habla de deportistas). La pregunta que debemos hacernos es: ¿a nuestro país, le interesa traer a jugadores que ganen menos?. Los que engrandecen nuestra Liga se quedan fuera de este modo.

Otro aspecto a considerar es el **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en los espectáculos deportivos**. Próximamente cambiará la tributación del 16 % actual al 18 %. En el ámbito de la competición profesional el gravamen es el general del 16 por 100, lo que genera cierto malestar en comparación con el gravamen de otros espectáculos públicos -cine, teatro, circo- que se consideran similares. Se pide que se rebaje el IVA de las competiciones deportivas al 7 % , como ocurre con esos espectáculos. Reducir al 7 % representa un problema. El teatro, el cine, etc., se consideran cultura, y el deporte, según el propio Tribunal Constitucional, no lo es. Como dice JOSÉ LUIS CARRETERO, "el deporte es cultura de la buena, sólo hace falta ir a ver un partido de fútbol para contemplarla".

Si se reduce el IVA al 7 %, estaremos equiparando el deporte profesional al deporte aficionado, en el que el IVA es del 7 %. Debemos preguntarnos si acaso se reducirá el precio de la entrada a un espectáculo deportivo si se reduce el IVA al 7 %. Lo dudamos.

Una vez terminada su intervención, intervino **JAVIER TEBAS**, Vicepresidente 1º de la Liga de Fútbol Profesional y preguntó si no se ha planteado un IVA diferente para los clubes y las sociedades anónimas deportivas. Argumenta su pregunta basándose en que las Cajas de Ahorros no tienen los mismos impuestos que los Bancos y compiten igual. Entiende que no se lo plantean en el mundo del fútbol, porque sólo ganan dinero dos clubes.

JAVIER TEBAS considera que no es lógico que las películas pornográficas paguen en este país un 4 % de IVA y que el fútbol profesional tribute al 16 %. Recuerda que se les utiliza frecuentemente en campañas sociales: mujeres agredidas, FAO, ONG, Ministerio de Igualdad, etc. Entiende que para eso sí que sirven pero para cambiar la tributación no.

Añade JAVIER TEBAS que el tema de los impatriados es algo más complejo. Hay países que tienen sistemas similares. Se quiere fomentar la atracción de talentos de toda índole, con un límite de 5 años. Recuerda que los contratos en vigor (caso de Cristiano Ronaldo) seguirán tributando al 24 %. Entiende que esta nueva normativa nos va a conducir a ser menos competitivos. En los próximos años tendremos menos "estrellas" en la Liga de Fútbol. Fichar a Cristiano Ronaldo favorece a todos los clubes españoles, genera mucha riqueza en el sector. Veremos qué pasa en tres o cuatro años.

Recordó JAVIER TEBAS que comentó recientemente al Gobierno: "*Quita lo de los impatriados, pero quita también lo del partido en abierto, que no se da en ningún otro país*".

Respondió JOSÉ LUIS CARRETERO, indicándole que rebajar el IVA no producirá ningún efecto disuasorio. Recuerda que en el último partido de la







Foto: José Luis Carretero, Rosario de Vicente y Antonio Millán.

**La Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte**, introduce el delito de dopaje deportivo en el artículo 361 bis, a raíz de todas las noticias que iban saliendo en los medios de comunicación con la Operación Puerto. En el **Proyecto de Ley de reforma del Código Penal de 2009** se introduce un nuevo tipo penal en el artículo 286 bis.4º: Delito de fraude y corrupción en el deporte.

Se puede hablar de Derecho penal del deporte, de Derecho penal deportivo y de Delitos deportivos. Los tipos penales clásicos son: las amenazas, las coacciones, las falsedades (p.ej., : falsificación de pasaporte por un jugador extranjero), los fraudes a la Hacienda Pública (p.ej., caso Arantxa Sánchez Vicario), las lesiones (p.ej., las intencionadas con infracción de las reglas del juego: puñetazo de un jugador a otro del equipo contrario sin mediar disputa de balón -2001-, cabezazo a un jugador del equipo contrario -2002, rodillazo en la cabeza a un jugador del equipo contrario -2003-, codazo en la boca -2008-, puñetazo al árbitro por parte de un jugador -2005 y 2008-).

Se presentan tipos penales de nuevo cuño: **el dopaje deportivo, violencia en espectáculos deportivos y el fraude deportivo.**

¿Cuál es el tratamiento penal de la corrupción en el deporte?. ROSARIO DE VICENTE nos presenta las tres posibilidades:

1. Aprobación de una Ley Penal especial, como es el caso de Italia - Ley núm. 401- y Portugal -Ley 50/2007-.
2. Incorporación al Código Penal de nuevas figuras delictivas, como ocurre en España con la reforma que se encuentra en el Senado.

### 3. Herramientas del Código Penal, caso de Alemania.

La ponente presentó cómo se articula la persecución del fraude deportivo en la legislación española actual.

- a) La **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** -artículos 76.1.c), 76.4.b), 79.1 y 79.3-. Examinada esta regulación, ROSARIO DE VICENTE manifiesta que no se justifica la introducción de un nuevo tipo penal en este ámbito.
- b) A su vez, en el ámbito futbolístico, el **Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol**, contempla diversos preceptos en este sentido: artículo 51.2; artículo 75, en sus apartados 1 a 4; y artículo 82, en sus apartados 1 y 2.
- c) El **Código Disciplinario de la FIFA** también se manifiesta en este sentido, en concreto, en sus artículos 62, apartados 1 a 4; y en el artículo 69, apartados 1 y 2.

ROSARIO DE VICENTE describió la evolución histórica del Proyecto de reforma del Código Penal, con su aprobación por el Consejo de Ministros en noviembre de 2009, y la aprobación por el Pleno del Congreso el 29 de abril de 2010 del texto de reforma del CP. La ponente anticipó que la aprobación definitiva se produciría antes de finales de junio de 2010.

Todo este proceso se inició con la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. En su Exposición de Motivos, se manifiesta que se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte. En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional.

En base a lo anterior, el artículo 286 bis (Sección Cuarta, «De la corrupción entre particulares»), dispone que en su apartado 4 que lo dispuesto en este artículo será aplicable, a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.

A continuación, la Catedrática ROSARIO DE VICENTE expuso diversas críticas a este artículo 286 bis. Entiende que son conductas que tienen respuesta perfectamente en los tipos sancionadores -administrativos, civiles- recogidos en las normas de Defensa de la Competencia y en el Derecho contra la Competencia Desleal. Tampoco consideró que se vaya a producir una aplicación relevante de tales delitos que venga a determinar la mayor eficacia preventiva de las normas penales frente a las administrativas sancionadoras. Ya hay experiencia en otros países en este



sentido. Se está incriminando la corrupción, principalmente de los administradores o empleados de las empresas, por la mera concurrencia del soborno, no por la lesividad de esas conductas respecto de la libre competencia. Es decir, estamos ante un Derecho penal simbólico apartado de los principios de lesividad y exclusiva protección de bienes jurídicos. Y, por último, se castiga la falta de ética de los trabajadores.

Seguidamente, ROSARIO DE VICENTE pasó a analizar el delito de fraude y corrupción en el deporte profesional. Se ha incluido en el Proyecto de Reforma del Código Penal, pero estuvo ausente tanto en el Proyecto de 2007 como en el Anteproyecto de 2008.

Se trata de un **delito especial**. No puede cometerlo cualquiera. Debe ser cometido por un directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, deportistas, árbitros o jueces.

#### **La acción típica consiste en:**

1. **corrupción activa:** consiste en un acto intencionado de prometer, ofrecer o conceder un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.
2. **corrupción pasiva:** consiste en el acto intencionado de recibir, solicitar o aceptar un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para la realización o abstención de un acto dirigido a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.

Existe una **concreta finalidad:** predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. Por ejemplo, amaños o compras de partidos con sus famosas «primas a terceros», o sobornos a un jugador, entrenador o árbitro para influir de manera directa en el resultado.

Se trata de sancionar penalmente a los **deportistas que se «dejan ganar»** o a los **árbitros que «prevarican»** para influir en el resultado. Queda fuera del tipo penal la manipulación de apuestas deportivas por Internet, también conocidas como apuestas *on-line* de deportistas o árbitros a un determinado resultado, ya que no hay ni ofrecimiento ni solicitud.

Se trata de un **delito de mera actividad:** la mera promesa u ofrecimiento se convertirán en actos constitutivos de delito.

#### **Por último, la penalidad consiste en:**

- pena de prisión de seis meses a cuatro años.
- inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por

tiempo de uno a seis a1os (no encaja muy bien en este 6mbito deportivo).

- multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

ROSARIO DE VICENTE afirm3 que el tipo penal que se ha introducido en el art3culo 286 bis.4) es confuso –la redacci3n es mala-, deficiente, oportunista, con una relaci3n oscura con los tres apartados anteriores y se tiene cierta esperanza en que prosperen algunas enmiendas. Se han presentado s3lo 3 enmiendas a este art3culo: 2 del Grupo Parlamentario Mixto –que no tienen nada que ver con lo que nos interesa- y 1 enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que deja el tipo como estaba, a1adiendo las palabras «prueba, encuentro o competici3n deportiva profesionales.».

En cuanto a la legitimidad del delito de fraude y corrupci3n en el deporte profesional, la ponente afirm3 que no responde a las causas que motivaron originariamente la reforma: la adaptaci3n del Ordenamiento penal espa1ol a las Directivas de la Comunidad Europea.

Record3 las recientes diversas portadas que aparecieron en los medios de comunicaci3n espa1oles, con titulares significativos: «El ama1o de partidos llega al f3tbol espa1ol» (diciembre 2009), «La UEFA confirma los 7 partidos que se investigan por posible ama1o» (noviembre 2009), «La Fiscali6 investiga ama1os de partidos» (diciembre 2009).

ROSARIO DE VICENTE consider3 que este delito de fraude y corrupci3n en el deporte profesional se ha metido «con calzador» dentro del art3culo 286 bis. Se ha introducido en la secci3n de «corrupci3n en el sector privado» entre particulares, que no tiene nada que ver con el 6mbito deportivo. Se delimita el inter3s jur3dico vulnerado: la competencia libre y leal, y, por tanto, del mercado.

Se pregunta cu6l es el bien jur3dico vulnerado en este caso: 2la competici3n?, 2la lealtad deportiva?, 2la salvaguarda de la transparencia y de la rectitud de las competiciones deportivas?, 2el principio de integridad o pureza deportiva de las competiciones?, 2la reputaci3n del deporte profesional espa1ol?, o 2la autenticidad de los resultados y la organizaci3n normal de los acontecimientos deportivos?.

La ponente afirm3 que la autenticidad de los resultados **no entra dentro** del cat6logo de bienes jur3dicos a proteger por el Derecho penal y que la incriminaci3n del fraude deportivo, de **dudosa lesividad** desde el punto de vista del Derecho penal, supone la negaci3n de los m6s elementales principios que deben inspirar el Derecho penal: *ultima ratio*, proporcionalidad, etc.

Antes de finalizar su intervenci3n ROSARIO DE VICENTE plante3 una pregunta: 2Es insuficiente la disciplina deportiva o el procedimiento administrativo com3n para erradicar este tipo de conductas?. Record3 que

el Tribunal de Arbitraje Deportivo TAS excluy3 al FK Pobeda de cualquier competici3n UEFA para los pr3ximos ochos a1os comenzando en la temporada 2009/2010 y el presidente de dicho club, Aleksandar Zabrcanec ha sido sancionado de por vida para ejercer cualquier actividad relacionada con el f3tbol. Cit3 otro ejemplo sucedido con el 3rbitro ucraniano Oleh Orekhov por manipular partidos es suspendido de por vida de cualquier actividad relacionada con el f3tbol.

ROSARIO DE VICENTE consider3 que hay otras alternativas a la intervenci3n penal. Entiende que los casos de corrupci3n en el 3mbito deportivo no deben ser casos de corrupci3n delictiva. No hay ninguna duda que la corrupci3n deportiva y los ama1os de partidos son una pr3ctica indecente e inmoral, pero no por ello debe intervenir el Derecho Penal. Nos encontramos ante una nefasta soluci3n con la reclusi3n en prisi3n de miembros de entidades deportivas, de deportistas, 3rbitros o jueces.

Entiende que debemos ser capaces de encontrar la sanci3n o sanciones m3s adecuadas a este tipo de fraudes deportivos. Como alternativa se podr3a pensar en la inhabilitaci3n o privaci3n de la licencia federativa con car3cter temporal o definitivo para desempe1ar las actividades deportivas correspondientes -lo cual ya est3 recogido por la Ley 10/1990, el C3digo Disciplinario de la RFEF y de la FIFA-.

En el turno de preguntas, intervinieron **NACHO DEL PI1AL**, preguntando la aplicaci3n del Derecho Penal en el 3mbito del dopaje, **JAVIER TEBAS** y **RICARDO RUANO**, quien coment3 aspectos relacionados con el 3mbito de los 3rbitros y su relaci3n con el Derecho Penal.

## PONENCIA DE GABRIEL REAL FERRER

El Presidente de la Asociaci3n Espa1ola de Derecho Deportivo, GABRIEL REAL FERRER, y Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, continu3 la serie de conferencias de la ma1ana del viernes con la titulada: "**Las entidades deportivas en el deporte profesional: la sociedad an3nima deportiva**".

Inici3 su intervenci3n con el enfoque sist3mico: las Sociedades An3nimas Deportivas como parte de la reforma del 90. Analiz3 diferentes aspectos como: los antecedentes, la forma jur3dica y los mecanismos de control, la Liga como patronal y agente de la Administraci3n, la primera debilidad -el sistema mixto-. GABRIEL REAL cree que no habr3 nueva Ley del Deporte Profesional en esta legislatura, aunque no hay ninguna duda de que nos hallamos ante un proceso de reforma.

Continuó con la exposición de los objetivos de la reforma y la evolución de las SADs: acceso al capital y gestión profesional, solvencia económica, transparencia, compromiso con el sector, leal competencia deportiva y responsabilidad económica y jurídica de los clubes.



Foto: Gabriel Real y Antonio Millán

En cuanto al **acceso al capital y la gestión profesional**, comentó que se produjo en ese momento la primera decepción. Los efectos inmediatos fueron la dudosa puesta "a cero" –en muchos casos, no fue real la capitalización, como en el caso del Atlético de Madrid, en el que se presentó una operación de ingeniería financiera-, así como el acceso a las SADs de personajes ajenos al mundo del deporte. En la reforma del 98, vale la pena recordar el ilusorio acceso de las SADs al Mercado de Valores.

Respecto a la **solvencia económica**, los aspectos que comentó GABRIEL REAL fueron los relacionados con el capital mínimo y la reforma de 1995, la obligación de constituir fianza –la extensión a los clubes de 1995 y la eliminación en 1998, así como la responsabilidad de los administradores de las SADs-, los contratos –iniciados a cargo de la Liga y la asunción por parte del CSD en 1998, y las obligaciones contables y el reto actual. El ponente recordó que nunca se ha ejecutado un aval. También señaló la problemática en la que se encuentran los clubes con la aplicación del nuevo Plan General Contable. Según cómo se computen los activos, existen posibilidades reales de situarse en la situación conocida hasta hace poco como "quiebra".

En lo que se refiere a la **transparencia**, GABRIEL REAL planteó el asunto en dos aspectos: 1) hacia el exterior y 2) hacia el interior. En lo que respecta a la transparencia hacia el exterior, citó el control inicial -con acciones nominativas y obligación de comunicación-, y el sistema del 98 -con las participaciones significativas y los paquetes de control-. Respecto a la transparencia hacia el interior hizo mención de los mecanismos propios de la legislación mercantil.

En cuanto al **compromiso con el sector**, el ponente analizó los flujos económicos, la obligación de cesión de jugadores, los derechos de tanteo y retracto.

Cuando expuso lo relacionado con la **leal competencia deportiva**, se detuvo en dos apartados: el sistema inicial -con el límite del 1 % y la relación de dependencia, y lo sucedido tras la reforma de 1998 -lo relativo a las participaciones significativas y paquetes de control-.

En cuanto a la **responsabilidad económica y jurídica de los clubes**, planteó una doble posibilidad: la de las entidades -a través del capital social-, y la de los administradores -mediante los mecanismos mercantiles y mediante los avales-.

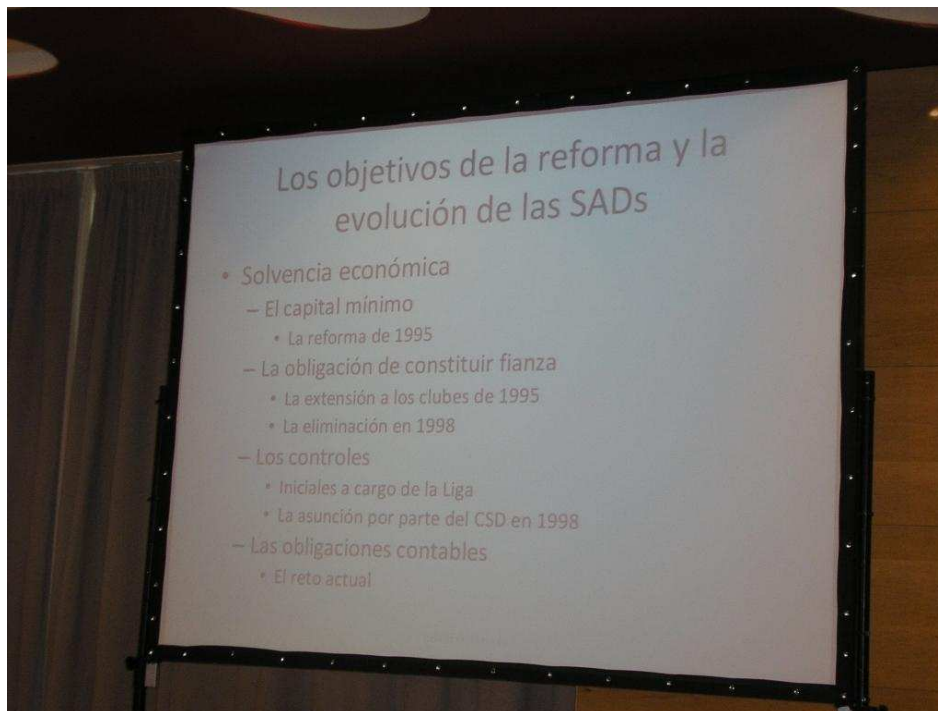


Foto: Intervención de Gabriel Real

GABRIEL REAL prosiguió su intervención analizando el llamado "punto de inflexión: la frustrada reforma de 1995, la segunda gran debilidad. Aquí comentó el diagnóstico, la mutabilidad de la Liga-Institución y de la Liga-Competición, así como los controles en el momento de acceso actual a la

competición: méritos deportivos y requisitos económicos. Detalló requisitos como presentar plan de viabilidad si se baja de los 2/3 de capital, acreditar constitución y depósito de avales, cumplir con Hacienda y Seguridad Social, presentar auditoría del ejercicio anterior y presupuestos próximo año. No se trata de unos requisitos disparatados.

A continuación GABRIEL REAL comentó las "**luces y sombras de las SADs**". Como aspectos positivos, explicó la identidad con otros sectores económicos, las posibilidades abiertas de capitalización y la transparencia en la titularidad. Como aspectos negativos, recordó la disociación de las aficiones con la gestión y las propiedades sobre símbolos y sentimientos.

En lo que se refiere al **futuro de las SADs**, planteó tres temas: el modelo mixto, la difícil reversión y la apertura a otros deportes.

Finalizó su intervención, comentando que respecto a **las SADs del futuro**, entiende que se producirán tres situaciones: la incorporación de las minorías y de los aficionados, la disociación entre la gestión económica y la deportiva, y el modelo de responsabilidad reforzada (por el sector).



Foto: Salón del Hotel ABBA HUESCA







Foto: Gabriel Real y Antonio Millán

ANTONIO MILLÁN afirmó que caben distintos tipos de fundaciones deportivas. Muchas de ellas aparecen como entidades instrumentales, cerradas y que son apéndices de la propia sociedad anónima deportiva, constituyendo su objetivo real la consecución de los beneficios fiscales que les confiere el régimen especial de las entidades no lucrativas. Frente a ellas, cabe concebir la fundación deportiva como una entidad autónoma, abierta y participativa. Esta fundación atenderá, en el ámbito social, los fines de interés general del club, pero lo hará desde una posición de total autonomía y asegurada independencia respecto a la sociedad anónima fundadora, al formar parte de su patronato representantes de los distintos sectores interesados en la buena marcha del club. Esta concepción inspiró la constitución, hace unos meses, de la Fundación «Xerez Club Deportivo», en cuyo patronato están integrados, junto a los cuatro patronos designados por el club, tres representantes de los aficionados, uno de los ex jugadores del Xerez CD y tres de las Administraciones Públicas.

Una fundación así concebida incide positivamente en el club (incluso a través de su participación en el accionariado o mediante la titularidad de patrimonio afecto a actividades deportivas), implica a la afición, que participa, de modo efectivo, en el ente fundacional y, a través de él, en la entidad deportiva, y se muestra como cauce prioritario para que las administraciones públicas colaboren con el club.

Concluyó su intervención ANTONIO MILLÁN afirmando que la fundación participativa constituye, a su entender, un instrumento, de sustancial dimensión social, que puede constituir el referente de una ciudad y de una afición con su club representativo, corrigiendo muchos de los aspectos deficitarios y de las carencias de la sociedad anónima deportiva, y



## COMUNICACI3N DE XAVIER-ALBERT CANAL G3MARA

XAVIER ALBERT CANAL G3MARA, Presidente de la Secci3n de Derecho del Deporte del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB), tituló su comunicaci3n como: **"Situaci3n y Perspectivas de las Sociedades An3nimas Deportivas"**.

Para XAVIER ALBERT CANAL, es evidente que los problemas econ3micos de los clubes "convertidos" en SAD no han sido resueltos. No ha sido excepcional la desaparici3n de SAD y, hoy d3a, en los Juzgados de lo Mercantil se ventilan situaciones concursales de diversas de ellas. Asimismo, se han producido casos judiciales por presuntas ilegalidades cometidas por los Consejos de Administraci3n que, en la pr3ctica, han quedado en casi nada.

No obstante su car3cter mercantil, no ha sido extra3o que, con la amenaza de la desaparici3n y la instrumentalizaci3n de los sentimientos de los aficionados, las SAD hayan obtenido, en beneficio de sus accionistas, no de los socios del club, ayudas de las administraciones p3blicas mediante subvenciones y/o recalificaciones de sus instalaciones deportivas.

Resulta, adem3s, que los clubes no obligados a transformarse en SAD, son los que presentan, en principio, una gesti3n m3s saneada. Por otro lado, dos de los clubs no obligados, FC Barcelona y Real Madrid, han tenido un gran incremento de los ingresos y unos mejores resultados deportivos. Al coexistir en una misma competici3n tanto las SAD como los clubs no obligados, tanto los primeros como los segundos han manifestado que se encuentran en inferioridad, por sus diferentes obligaciones y responsabilidades, respecto de los otros.

XAVIER-ALBERT CANAL plantea algunas conclusiones. La transformaci3n de los clubes en SAD no ha impedido que el deporte profesional, sobre todo el f3tbol, contin3e con altos 3ndices de endeudamiento. A pesar de los cambios normativos, los mecanismos de control, tanto los previstos en la normativa como los internos de las Ligas Profesionales, en especial los del f3tbol, se han demostrado, cuando menos, ineficaces.

La reforma de la legislaci3n sobre el deporte profesional deber3a prever:

- a) Libertad para los clubes de escoger su modelo asociativo de los previstos en el ordenamiento jur3dico.
- b) Competencia de las Ligas Profesionales para regular los requisitos comunes de participaci3n en las competiciones dentro de un marco m3nimo establecido por ley,

- c) Creaci3n de un 3rgano independiente de control, que no de regulaci3n, marcadamente t3cnico, ajeno a los organizadores de la competici3n.

## COMUNICACI3N DE JAVIER LATORRE MART3NEZ

La siguiente comunicaci3n correspondi3 a JAVIER LATORRE MART3NEZ, Subdirector de la web de Derecho Deportivo IUSPORT ([www.iusport.es](http://www.iusport.es)). El t3tulo es "**Las "An3nimas" Sociedades Deportivas: Desconcertante presente y futuro incierto**"

Entre otros aspectos cubiertos por la comunicaci3n, el autor manifiesta que se suele hablar frecuentemente de las deudas que tienen las SAD espa1olas pero casi nadie es capaz de asignar a determinadas personas f3sicas la total o parcial responsabilidad de su generaci3n. Es m3s, en muchas ocasiones, los aficionados y socios de estas entidades deportivas suelen desconocer hasta los nombres y apellidos de sus administradores. La sensaci3n de "anonimato" es total en determinadas ocasiones. No hay dudas de que si se aplicaran las mismas reglas y legislaci3n que a cualquier Sociedad An3nima espa1ola, muchos de nuestros clubes ya no ser3an ni de sus socios ni de sus accionistas, sino de sus acreedores.

¿La elecci3n de las instituciones a las que se confi3 el control de las SAD ha influido en el fracaso del modelo?. La primera instituci3n de control, la Liga de F3tbol Profesional, est3 formada por los propios clubes de f3tbol. En esas condiciones, es bastante dif3cil e improbable que funcione de manera 3ptima el autocontrol. Como segunda instituci3n de control, nos encontramos al Consejo Superior de Deportes, que depende del Gobierno. Como instituci3n de car3cter pol3tico que es, no es ajena a los votos que pueden conseguirse o perderse con los aficionados al f3tbol, raz3n por la cual las medidas y decisiones impopulares o que creen alarma social, suelen ser relegadas o pospuestas. Acaso ¿nos hemos olvidado de lo que ocurri3 tras la actuaci3n de las aficiones del Celta y del Sevilla, a mediados de los noventa, tras los posibles descensos de categor3a de dichos equipos? Pues, Liga de 22, no de 20, como mandan los c3nones.

Nos preguntamos asimismo cu3l es la raz3n por la que el f3tbol goza de un trato privilegiado por parte de la Administraci3n p3blica. No deber3a servir aquello de que "todo vale en el mundo del f3tbol". No hay ninguna raz3n que justifique las prebendas a su favor. Ni siquiera la labor social que lleva asociada

Por lo dicho hasta el momento, parece que s3lo sean culpables los gestores de las SAD del fracaso del modelo que las regula. Pero no nos olvidemos de los acreedores de los clubes, cuya actuaci3n es sorprendente. En lugar de exigir a los clubes el pago de las deudas contra3das, les conceden un trato privilegiado que no tienen con ning3n otro deudor. En caso contrario,



un socio es asistir a los partidos de su equipo y disfrutar con la victoria del mismo. Lo demás no interesa en la actualidad. Pocos accionistas de una SAD esperan y confían el reparto de dividendos tras los buenos resultados económicos.

Terminada la defensa de comunicaciones, **GABRIEL REAL** quiso recordar a los presentes en la sala la modélica transformación del S.D. HUESCA, S.A.D., en el que no hay ningún problema en cuanto a la propiedad. Se trata de un caso ejemplar.



Foto: Sabino López y Miguel Cardenal

**SABINO LÓPEZ**, ex Gerente del Celta y de la UD Las Palmas, expresó su desacuerdo con lo manifestado en la ponencia. Recordó el caso de un administrador del Real Oviedo, condenado por un Juzgado con su patrimonio. También hizo referencia a los casos del Málaga y Celta, en cuanto a su relación con la Ley Concursal, en los que, en piezas separadas, se analiza la responsabilidad de los Administradores.

Añadió **SABINO LÓPEZ** que se dicen verdades a medias. Se habla de las deudas que tiene el fútbol con Hacienda y la Seguridad Social, pero nadie comenta que se trata de unas deudas garantizadas con los contratos de televisión. A cuántos les gustaría contar con semejantes garantías.

## PONENCIA DE JUAN DE DIOS CRESPO PÉREZ

A continuación, JUAN DE DIOS CRESPO, abogado de Ruiz Huerta & Crespo Sports Lawyers, Master Honoris Causa of International Sports Law-ISDE, expuso su ponencia titulada: **“Régimen jurídico de los derechos audiovisuales. El fútbol en particular”**.

Inició su ponencia con dos previos comentarios: por un lado, en la primera jornada del Congreso se explicó prácticamente todo lo relevante sobre Derechos audiovisuales, que es el asunto central de su ponencia, y, por otro lado, que no todo es tan negativo en las SADs, puesto que él, como accionista del Valencia SAD, sí que ha obtenido en su día cierta rentabilidad con las acciones.

La integración del deporte en los medios audiovisuales es muy reciente. Se entiende que el deporte televisado es un buen producto, el “mejor producto”, y ello debe dar un rendimiento económico a sus titulares. Sólo para dar una muestra de la importancia de la televisión y de las retransmisiones, JUAN DE DIOS CRESPO comentó que los Juegos Olímpicos de Pekín tuvieron una audiencia total estimada en España de 36,5 millones de espectadores totales, lo que significó la mayor audiencia de unos Juegos. Sin embargo, 16 de los 20 programas más vistos en ese año 2008 fueron de fútbol y los siete primeros de la Eurocopa de Suiza y Austria.

Todo comenzó en los años 80, en los que el presidente del Comité Olímpico Internacional, el recientemente fallecido Juan Antonio Samaranch, entendió a la perfección el binomio televisión-deporte. En los Juegos Olímpicos, fue pionero de una nueva fórmula de venta de los derechos audiovisuales de los Juegos, lo que se reveló un hecho fundamental para la internacionalización de éstos y su difusión mundial; se creó una necesidad de los anunciantes de estar cada vez más presente y produjo un flujo de dinero que ha llevado a los Juegos a su extraordinario nivel actual.



Foto: Juan de Dios Crespo y Antonio Millán

Recientemente, en la misma semana del Congreso, la cadena Telecinco retransmitió la final de la Europa League, que enfrentó al Atlético de Madrid contra el Fulham inglés, consiguiendo un 43 % de cuota de pantalla, cifra aproximadamente 3 veces y media superior a lo habitual. En consecuencia, es un hecho evidente que hace falta regular.

Con la Guerra Digital en pleno apogeo, el Gobierno promulgó la **Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos**, que luego se conocería como la "Ley del Fútbol o Ley de Retransmisiones", que consagró en una norma de rango legal el llamado "derecho a la información deportiva". Dicha Ley terminaría por condicionar el modelo de explotación de los derechos audiovisuales futbolísticos, al prever en su artículo 5 que *"En el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada, que deberá ser retransmitido en directo, en abierto, y para todo el territorio del Estado, siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo"*.

Es decir, esta Ley de Retransmisiones (que afectó y afecta también a otros deportes) condicionó el sistema de explotación de los derechos audiovisuales del fútbol que, a partir de entonces, debería prever la emisión, cada una de las jornadas del Campeonato de Liga, de un partido en abierto y en directo, lo que se ha venido respetando hasta la fecha, con algunas salvedades.

En España, en materia de derechos audiovisuales y más concretamente en el fútbol, que es por otra parte el deporte más significativo, **se está prácticamente en permanente conflicto o, por lo menos, en lo que podríamos llamar "equilibrio inestable"**. Ello no es desde luego

deseable y menos todavía si tenemos en cuenta que además en España, el fútbol recibe por la cesi3n de los derechos audiovisuales cantidades muy inferiores a las que recibe no sólo en Inglaterra o Italia, sino incluso en países en los que este deporte es menos significativo como por ejemplo Francia.



Foto: Juan de Dios Crespo y Antonio Millán

JUAN DE DIOS CRESPO afirm3 que no existe en España disposici3n legal ni reglamentaria alguna que disponga ni d3nde ni c3mo deben agruparse los derechos audiovisuales de un campeonato. Por otra parte, las difíciles situaciones econ3micas y financieras por las que atraviesan con demasiada frecuencia los clubes los hacen presa f3cil de los diversos operadores que, en ejercicio de su legítim0 derecho a procurar obtener el producto al mejor precio posible, van ofreciendo anticipos dinerarios que resuelven el problema inmediato del club en cuesti3n y van obteniendo los derechos de los diversos clubes a precios m3s convenientes que los de otros mercados similares o incluso de menor entidad. Al mismo tiempo, como son varios los operadores, cada uno de ellos obtiene los derechos de un n3mero determinado de clubes. El resultado es que, por una parte, los titulares originarios de los derechos los han transmitido a un precio muy probablemente inferior al de mercado y, por otra, los derechos se hallan en manos de diversos operadores, es decir, no est3n agrupados.

Esta necesidad de acuerdo entre competidores -sin acuerdo ninguno puede explotar y todos pierden dinero- obliga a negociaciones forzadas y a acuerdos que muchas veces no son claros. Esta situaci3n se agrava por el hecho de que a esta ausencia de regulaci3n legal o reglamentaria de c3mo deben agruparse los derechos, se une el fen3meno de que la legislaci3n que



- 1) La nueva **Ley General de la Comunicación Audiovisual, ley 7/2010 de 31 de marzo**, publicada en el BOE el 1 de abril y que entró en vigor en Mayo, que limita la duración de los contratos entre televisiones y clubes a **cuatro años**. Esta Ley recoge la Directiva comunitaria de Televisión sin fronteras.

Problemática de esa regulación:

- Sólo se habla de fútbol en esta Ley.
- Contempla el partido en abierto. En Francia no hay partidos en abierto.
- La Comisión Europea puede hacer sus funciones perfectamente.
- ¿Dónde está el interés general? ¿Dónde se contabiliza ese interés general? ¿Quién lo ha medido?
- No existe Exclusividad de los derechos audiovisuales en la Unión Europea. La Ley de Comunicación Audiovisual rebaja un poquito esta exclusividad, de modo que "una parte sustancial de los ciudadanos de otros países puedan ver el partido de interés general". ¿Cuántos? ¿quiénes son?

- 2) La **Resolución final de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 16 de abril de 2010**, que reducía a **tres años** dichos contratos, eliminando también la posibilidad de una prórroga así como los derechos de tanteo y retracto. La CNC da plazo hasta la temporada 2012-2013 a los operadores para renegociar los contratos y resuelve que los contratos cuya vigencia no supere la temporada 2011-2012 se consideren compatibles con el Derecho de la competencia.
- 3) El 10 de mayo de 2010, **26 clubes españoles firmaron un comunicado denunciando el "desigual reparto de los derechos audiovisuales**, que produce una competición extremadamente desequilibrada en cuanto al potencial deportivo de sus integrantes" y mientras, 12 clubes españoles (los de mayor poder económico y deportivo) sugieren la posibilidad de la creación de una Liga de primera división (a modo de la italiana o la inglesa) con una venta centralizada de sus derechos.

Nos encontramos, por lo tanto, en un auténtico laberinto jurídico.

**JAVIER TEBAS**, Vicepresidente 1º de la Liga de Fútbol Profesional, intervino al final de la exposición de JUAN DE DIOS CRESPO para pedir que se reflexione sobre las nuevas posibilidades en tecnología, como son la televisión IP y web TV, una nueva forma de entender las formas de comunicación audiovisual, es decir, una forma de reproducción de material audiovisual en Internet. También hizo referencia a la Sentencia de la

Audiencia Provincial de Madrid contra la web [www.tarjetadirecta.com](http://www.tarjetadirecta.com), en la cual resultaron absueltos de la acusación penal –no civil- por parte de Sogecable

### ALMUERZO

El **Ayuntamiento de Huesca** invitó a todos los participantes en el Congreso a un almuerzo en las incomparables instalaciones del Museo Provincial, en las cuales se pudieron degustar las especialidades de la tierra. El Teniente de Alcalde, **FERNANDO LAFUENTE ASO**, dio la bienvenida a todos los participantes presentes en las instalaciones.



Foto: Fernando Lafuente (Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huesca), Javier Tebas y Gabriel Real, en el Museo Provincial de Huesca (abajo., entrada principal)





Foto: Participantes en el Congreso, en el Museo Provincial de Huesca



Foto: Miguel Ángel Vaquero, Xavier-Albert Canal, Sabino López, José Luis Carretero y Nicolás de la Plata





## PONENCIA DE MIGUEL CARDENAL CARRO

Una vez finalizado el almuerzo, cortesía del Ayuntamiento de Huesca, se inició la última sesión del Congreso, con la ponencia del Dr. MIGUEL CARDENAL CARRO, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura, titulada “**Las relaciones laborales en el deporte profesional**”.

Para MIGUEL CARDENAL la relación entre la regulación de las relaciones laborales y el resultado económico en el deporte profesional no cuenta con parangón en ningún otro sector productivo. Por otro lado, ha de asumirse como realidad innegable el dispar potencial económico de los clubes, basado en que los aforos de estadios, población de ciudades y atención de las televisiones son muy diferentes. En nuestra Liga de Fútbol, por ejemplo, la relación entre los presupuestos más fuertes y los más débiles supera la proporción de 20 a 1. La mayor parte de los recursos de las entidades deportivas profesionales se gastan en el capítulo de personal de las plantillas de deportistas.

El ponente considera que **la competición precisa igualdad, que se consigue repartiendo el talento**; si además no se cuenta con suficientes buenos deportistas, el descenso aboca a una situación muy complicada. Es tal la trascendencia de contar con deportistas destacados, que en un mercado liberalizado, las entidades deportivas gastarán todos sus recursos en mejorar su potencial, y dada la escasez de jugadores, sus salarios absorberán todo el dinero disponible; en la medida en que apremian más los resultados deportivos, ese gasto será aún superior.

MIGUEL CARDENAL consideró que la pieza angular de este sistema es la **libertad de movimientos del deportista profesional**. En la medida en que más libre es para poder cambiar de empresario, se producirán las ofertas a los jugadores más talentosos que acarrearán la descomunal inflación salarial que se está produciendo. Como es natural, la depresión salarial se consigue impidiendo la oferta libre de los servicios del trabajador, y desde el ángulo contrario la inflación es fruto de la liberalización del mercado de trabajo, esto es, proporcional a la facilidad que el trabajador tiene para cambiar de equipo.



Foto: Miguel Cardenal

Añadió que lo cierto es que la norma que regule los contratos de los deportistas es una pieza esencial para la solvencia financiera del deporte profesional, y debe contemplarse en el contexto de otras accesorias pero importantes para la elección del modelo más conveniente, como el tipo de competición elegida –abierta o cerrada–, o el reparto de los recursos ingresados.

Todas las peculiaridades de la regulación de los deportistas profesionales son menores que las que en otros muchos sectores se solventan simplemente con las posibilidades de adaptación que ofrece el convenio colectivo, salvo la relativa a la regulación de la libertad contractual.

Para MIGUEL CARDENAL, el **Real Decreto 1006/1985** bien puede calificarse como una norma de mínimos, en el sentido de que es muy escueta y apenas se ocupa de unas pocas cuestiones. Se hace conveniente la existencia de una norma más extensa. Sería oportuno que se realizaran las reformas precisas para contextualizar la regulación laboral como elemento central de la organización económica de la competición, fundamentalmente vinculada a los repartos de ingresos y límites de gasto entre todos los equipos participantes, asumiendo una función pedagógica e incentivadora de la negociación colectiva, superando la limitación de ceñirse estrictamente a las instituciones laborales. La normativa debería exigir que el convenio colectivo incorpore mecanismos de control máximo de gasto en masa salarial, para garantizar que fuera una proporción financieramente asumible.

Consideró MIGUEL CARDENAL que el deporte profesional no es una simple actividad económica y debe dejarse la puerta abierta para que decisiones posteriores de política legislativa puedan incidir sobre aspectos que en otros sectores productivos no serían objeto posible de regulación, En este sentido, la norma deportiva debe mencionarse en la disposición laboral como una fuente con un campo competencial más amplio que el que actualmente le concede el Real Decreto 1006/1985.

El vigente Real Decreto advierte en su Exposición de Motivos sobre la **importancia de la negociación colectiva**. Lo cierto es que el balance de estos casi 25 años no puede ser menos halagüeño. A duras penas se ha ido abriendo paso la negociación colectiva en las modalidades que no son el fútbol -mientras que en éste se ha restringido a las dos máximas divisiones, y los contenidos son francamente pobres como regla general.

Afirmó MIGUEL CARDENAL que la norma especial para las relaciones laborales en el deporte profesional utiliza como metodología un modelo –el contrato de trabajo común-, del que se aparta sólo en lo preciso. Conviene modernizar la norma correlativamente a los cambios experimentados en el Estatuto de los Trabajadores desde 1985, y dejar la puerta abierta a los que se produzcan desde ahora que no afecten a ese ámbito de especialidad propio del deporte. Por ejemplo, ha de incluirse una regulación de la figura de los intermediarios o agentes para garantizar los derechos de los deportistas profesionales, especialmente de los menores de edad.

El ponente añadió que la norma laboral debe aplicarse a las modalidades deportivas de competición regular por equipos, y denominarse “deporte profesional de competición colectiva”. Para el deporte profesional individual sería oportuno aprobar también un Estatuto, que incluya las mínimas reglas de protección del deportista frente a su club y patrocinadores, y, al tiempo, recoja las prestaciones de Seguridad Social existentes para evitar los equívocos ante esa Administración, facilitando expresamente el acceso al régimen especial de trabajadores autónomos, y la equiparación con los beneficios fiscales de que gozan los trabajadores por cuenta ajena (derechos de imagen, planes de pensiones, etc.)

También añadió que en la nueva norma es oportuno aclarar con nitidez los equívocos del término “**deporte profesional**” al compartirse con sentidos diferentes en el derecho federativo y en la calificación de las competiciones.

MIGUEL CARDENAL consideró que es preciso aclarar la condición en que los deportistas se integran en las **selecciones federativas**. Podría considerarse como una cesión legal y obligatoria, con lo que sería una extensión de la misma relación laboral, pero entonces debería plantearse que el deportista no reciba doble remuneración mientras el club se ve, además, privado de sus servicios. Podría constituir una solución razonable descontar de su salario en el club lo percibido de la correspondiente federación.



En cuanto a los **seleccionadores federativos**, se les debería considerar como deportistas profesionales, pues su continuidad en el desempeño y la exclusividad, junto con la vinculación a un proyecto deportivo, les lleva a compartir esos atributos propios de la norma especial. Esta calificación se debe extender a todos los integrantes del cuerpo técnico con tareas vinculadas al resultado deportivo.

Respecto al **límite del profesionalismo**, MIGUEL CARDENAL entiende que, además de clarificar el ámbito de la "compensación de gastos", debe hacerse aflorar el mundo de la economía sumergida en las divisiones inferiores. Una manera de hacerlo sería fijar el límite del amateurismo en el salario mínimo interprofesional

En cuanto al **poder de dirección y sancionador**, debe prohibirse expresamente cualquier texto que regule infracciones y sanciones diferentes del convenio colectivo del sector. Conviene además que, la nueva normativa admita expresamente para los incumplimientos muy graves, sanciones económicas de entidad –correspondientes al salario de semanas e incluso meses-.

En lo relativo a la **extinción del contrato de trabajo**, MIGUEL CARDENAL considera que se carece de una visión de conjunto en la regulación de la ruptura del contrato de trabajo del deportista profesional, y debe afrontarse teniendo en cuenta las restricciones a la movilidad de los deportistas y las peculiaridades propias de unas relaciones laborales esencialmente temporales.

Respecto a los **derechos de formación**, debería suprimirse cualquier referencia en la regulación de los contratos de los deportistas, y aceptar tanto las eventuales especialidades del primer contrato del jugador, como las restricciones que las partes acuerden en convenio colectivo para la finalización del mismo.

MIGUEL CARDENAL también analiza la regulación de la **extinción por voluntad empresarial** con reglas de contratos indefinidos. Una solución positiva sería exigir que en los contratos constara la indemnización que debiera pagar el club por su extinción antes de su finalización, proponiendo una banda de mínimos y máximos que podría oscilar entre su mitad y el total de los salarios restantes.

Plantea asimismo el autor una conclusión importantísima en relación a la **aplicación de la Ley Concursal**: constituye una gravísima e inaceptable injusticia que en situaciones concursales quepa extinguir los contratos de deportistas respecto de los que se produjo un error en la valoración de las expectativas salario / rendimiento en detrimento del club, y se mantengan las restricciones a la libertad de movimiento del resto de deportistas.



tiene varios significados". Define a **deportista profesional** a aquella persona que haga del deporte su profesión, ya sea en un deporte individual o en un deporte en equipo. Podría incluirse en la definición a las personas que actúan como entrenadores, preparadores físicos, árbitros u otros sujetos implicados en cada una de las modalidades deportivas. La Subcomisión constata que la referencia a deportista profesional parece que se enmarca siempre en los denominados deportes de equipo, olvidando a los deportistas individuales. A pesar de lo anterior, MIGUEL CARDENAL cree que no se ha clarificado en detalle quiénes entran dentro del concepto de deportista profesional: por ejemplo, ¿un masajista se considerará como deportista profesional?. Se analiza también en el Informe la **vida laboral de los deportistas más allá de su vida deportiva**. Se plantea una necesidad vital y económica de trabajo más allá de la vida deportiva.

Por todo lo anterior, la Subcomisión considera la conveniencia de considerar como deportistas profesionales a quienes hacen de su participación en las actividades deportivas competitivas su medio principal de vida, con independencia de que sus actividades se desarrollen o no en una competición calificada como profesional.

En el Informe se tiene en cuenta a los **sindicatos de deportistas profesionales**: *"Se exhorta a que en la reforma legal que se plantee sea tomada en consideración la realidad que, hoy día, suponen los sindicatos de deportistas profesionales"*.

El Informe contempla como **causas del endeudamiento en el fútbol español**, los altísimos costes que suponen los jugadores, y se sugieren, en algunos casos, ciertos límites a éstos: *"Límites, directos, en algunos supuestos. Se ha planteado el establecimiento de límites legales a los sueldos de los jugadores de fútbol. O indirectos, mediante la interposición de una cifra máxima del presupuesto de la entidad deportiva que constituya el límite que se pueda gastar en sueldos de los deportistas"*. Asimismo el Informe contempla que la futura regulación debería permitir que los **jugadores de cantera** de los equipos puedan tener una valoración económica como activo contable acorde con la realidad, con las garantías que sean necesarias.

También se plantea la **necesidad de limitaciones a la financiación de plantillas deportivas** de las entidades que participan en una competición profesional. La limitación podría venir definida como un porcentaje del presupuesto o previsión de ingresos de cada club y no fijada en una cantidad concreta y determinada. El Informe considera que hay que aprovechar la ocasión para reformular el marco general de la insolvencia de las entidades deportivas profesionales, dados los problemas que hoy plantea el frecuente e indebido uso de la Ley Concursal, así como para mejorar el marco legal del mecenazgo en el ámbito deportivo, haciendo un completo desarrollo de los beneficios fiscales que se contemplan para el apoyo del deporte profesional.

MIGUEL CARDENAL se plante3 por qu3 se hace esta reforma del deporte profesional y cu3l es el an3lisis que incorpora dicha reforma. Si existe un problema de endeudamiento, hay que buscar soluciones a ese problema. No se observan respuestas de la Comisi3n a por qu3 ha fracasado el actual modelo creado en 1990. 3Se trata de un problema de ingresos? Pues ingresamos el 200 % m3s que en 1990. Es decir, los ingresos se han multiplicado exponencialmente. No hay duda de que cuanto m3s dinero han tenido los clubes, m3s deuda se ha generado.

Permitir la libre competencia entre los clubes ha conducido a que los clubes gasten m3s de lo que tienen. MIGUEL CARDENAL puso el ejemplo de que el fichaje de Cristiano Ronaldo por el Real Madrid, condujo a que se descartaran los fichajes de Villa -del Valencia- y Cazorla -del Villarreal, en los que estuvo interesado el club madrile3o. Las consecuencias de esos traspasos fallidos fueron curiosas. El Valencia tuvo que aumentar las cifras del contrato de Villa, y lo mismo ocurri3 con Cazorla en el Villarreal. Estos dos clubes, con presupuestos inferiores al Real Madrid, acaban pagando contratos similares a los que hubiera firmado el Real Madrid con dichos jugadores.

Hay que establecer reglas de competencia que afecten al mercado de trabajo, que sean adecuadas y que no obliguen a disparar los gastos (los presupuestos son diferentes en los clubes)

MIGUEL CARDENAL plantea posibles soluciones: 1) Reparto equitativo de los derechos de televisi3n (recordemos la posibilidad de TV libre en Internet), y 2) Moderar el car3cter abierto de las Ligas profesionales a diferencia del car3cter cerrado de la NBA.

3Debe modificarse las relaciones laborales? La respuesta es SI, si queremos tener un deporte saneado. Hay aspectos del RD 1006/1985 que hay que modificar. 3Por qu3 no pueden realizarse despidos individuales en el f3tbol? Si se firma un contrato de 8 a3os con un jugador, si se le echa el primer a3o, la indemnizaci3n es peque3a. Si se le echa al 7º a3o, la indemnizaci3n es muy superior. Entiende el ponente que esta situaci3n no es l3gica.

Termin3 su intervenci3n MIGUEL CARDENAL recordando que es muy 3til obligar a que el contenido m3nimo de los contratos sea m3s amplio. Por ejemplo, las partes deber3an ponerse de acuerdo sobre la indemnizaci3n cuando haya extinci3n, sobre cl3usulas de rescisi3n, en lo relativo a factores de internacionalidad -que no suelen contemplarse casi nunca-, y estudiar muy bien todo lo que tenga que ver con las pr3rrogas, etc.





SABINO L3PEZ finaliz3 su intervenci3n con su habitual sentido del humor, manifestando su sensaci3n de que alguien, en el mundo del f3tbol, tuvo una experiencia o vivencia negativa muy pr3xima y no entiende que, a veces, el hijo, sobrino o nieto no es tan buen jugador como el padre, el t3o o el abuelo cree y, por ello, no se ha de “odiar” al f3tbol. Como, tampoco, se ha de “odiar” al f3tbol porque jugadores profesionales perciban cantidades importantes de dinero y por su contrataci3n se hayan abonado millones de euros.

## COMUNICACI3N DE RICARDO MORTE FERRER



Foto: Ricardo Morte

El abogado balear, RICARDO MORTE, Vicepresidente de la Secci3n de Derecho Deportivo del ICAIB, present3 la comunicaci3n titulada “**Algunos aspectos de la regulaci3n laboral de los deportistas profesionales en Alemania**”, en la que hace referencia a algunos aspectos de la regulaci3n del deporte profesional en Alemania.

La principal diferencia en este 3mbito con Espa3a radica en que el sistema alem3n se ha decantado por la aplicaci3n directa de la legislaci3n laboral “normal”, sin considerar necesario recurrir a normas espec3ficas para el deporte profesional como nuestro Real Decreto 1006/1985. Las opiniones contrarias a la aplicaci3n directa de la normativa laboral a los deportistas profesionales se basan en que, debido a los ingresos percibidos por este tipo de deportistas, no parece que necesiten del elevado nivel de protecci3n ofrecido por el Derecho Laboral alem3n.

A diferencia de lo que ocurre en nuestro país, donde todos los clubes cuyos equipos participen en ligas profesionales deben convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas, en Alemania la gran mayoría de los equipos en esa situación siguen manteniendo el formato de club registrado, en su mayoría, sin ánimo de lucro.

El **club sin ánimo de lucro** es el típico empleador en el deporte alemán, sin que ello esté en contradicción con su carácter de entidad sin ánimo de lucro. El tratarse de una entidad sin ánimo de lucro no impide que el club pueda tener como finalidad adicional una de carácter lucrativo, siempre que ésta tenga como finalidad el promover y mejorar las finalidades sin ánimo lucrativo del club. En la mayoría de los deportes los clubes se han organizado en **federaciones regionales**, de estado federado o a nivel federal/nacional. Siempre que las federaciones contraten trabajadores, serán considerados como empleadores a los efectos previstos en el Derecho Laboral alemán.

El deportista necesita para su participación en las competiciones una **autorización especial, la licencia**. Eso supone para los deportistas profesionales que la federación al considerar si concede la licencia o no está decidiendo si estos deportistas pueden o no llevar a cabo su actividad laboral. Además, en estos casos las federaciones ponen a disposición de los clubes contratos modelo que suelen ser aceptados sin llevar a cabo modificación alguna.

Desde hace algún tiempo ha aparecido una corriente de opinión según la cual las necesidades de organización del fútbol profesional moderno requieren la adopción de formas parecidas a las empleadas en el mundo empresarial, recurriendo al alguna de las distintas formas de sociedades que ofrece el Derecho Mercantil alemán. **De forma cada vez más frecuente los equipos profesionales de los clubes (Bayern Munich, Borussia Dortmund) son separados de esos clubes y transformados en sociedades**. Sin que se haya llegado a convertir en una obligación legal, como ocurre en España, se observa una tendencia cada vez mayor a estas transformaciones como consecuencia de la cada vez mayor profesionalización. RICARDO MORTE recordó que el Bayern Munich ha solicitado recientemente –por primera vez– un crédito para fichar a un jugador.

Como organizador de eventos se considera a quien es responsable del evento tanto desde el punto de vista organizativo como desde el punto de vista económico, y por lo tanto es quien asume el riesgo empresarial que esa actividad conlleva. Aquí se puede diferenciar entre organizadores de eventos del tipo Liga, con una continuidad de días de competición del organizador de un evento puntual. La forma de organización que asuma el evento no tiene ninguna relevancia para las relaciones laborales de los deportistas profesionales, los entrenadores y jugadores siguen siendo empleados de sus respectivos clubes.

Los patrocinadores pueden, en funci3n del tipo de relaci3n contractual existente, ser empleadores del deportista. Como es habitual, habr3 que valorar el grado de integraci3n del deportista en la estructura empresarial del patrocinador y el grado de dependencia en la toma de decisiones.

Condici3n necesaria para la existencia de una relaci3n laboral es la condici3n de trabajador por cuenta ajena del deportista. Si el deportista act3a como trabajador por cuenta propia, sus derechos y deberes depender3n 3nica y exclusivamente de la relaci3n contractual existente, sin ninguna de las especialidades del Derecho Laboral.

En el caso concreto de los deportistas profesionales, ser3n **indicios de la existencia de una relaci3n laboral por cuenta ajena**, cuando el contrato fije deberes para el deportista en los siguientes 3mbitos: (i) Lugar y horario de los entrenamientos. (ii) Lugar y horario de las competiciones, especialmente cuando se vea obligado a participar en una competici3n liguera. (iii) Fijaci3n de determinados comportamientos o actividades a seguir por el deportista, como puede ser la participaci3n en determinados eventos organizados por el club o por sus patrocinadores.

Por el contrario, ser3n **indicios de la existencia de una actividad por cuenta propia**, los siguientes: (i) Cuando el deportista decida sobre el tiempo, lugar y forma en que desarrolla sus entrenamientos, por ejemplo, cuando tenga un entrenador privado y utilice sus propios aparatos y pistas/campos de entrenamiento. (ii) Si el deportista decide esencialmente por su cuenta sobre su participaci3n en las competiciones. (iii) No existen normas a seguir por parte del deportista en lo referente sus comportamientos y actividades fuera de las competiciones, especialmente en lo referente a la existencia de compromisos con los patrocinadores del club.

De forma general se puede afirmar que **los deportistas profesionales cuya actividad se desarrolle en un deporte de equipo y que se obligan a participar durante una temporada completa en la competici3n liguera deben ser considerados como trabajadores por cuenta ajena**. Se considerar3 como trabajadores por cuenta propia a los deportistas profesionales cuya actividad se produzca en el 3mbito de un deporte individual, siempre que sean ellos quienes decidan sobre la organizaci3n y desarrollo de sus entrenamientos y actividades competitivas.

Sin embargo, la diferenciaci3n hasta ahora expuesta no permite deducir que de forma general y absoluta se pueda afirmar que los deportistas profesionales cuya actividad se desarrolle en deportes individuales deban ser considerados como trabajadores por cuenta propia.





*acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas, y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma, precisamente en dicho territorio; pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad del ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias...".*

Sobre la base de la inexistencia de título competencial que reserve al Estado un ámbito de actuación específico, **las Comunidades Autónomas han asumido la competencia en la materia mediante la técnica de incluir dicha competencia en sus Estatutos de Autonomía. En consecuencia, predomina la competencia autonómica, con la salvedad de las Loterías y de las Apuestas Mutuas deportivo benéficas que se reservan al Estado** por considerar que las mismas forman parte de los ingresos de la Hacienda Pública.

Las competencias, desde una perspectiva constitucional, tienen su auténtico titular y la necesidad de proyectar las mismas sobre un territorio más amplio que el de una Comunidad Autónoma no hace coparticipe al Estado en el intento, sino que hace aparecer fórmulas de cooperación y coparticipación de los que, constitucionalmente, aparecen como titulares de la competencia en cuestión. Es decir, la proyección supra-autonómica no hace que el Estado gane un título competencial que, sustantivamente, no tiene.



Foto: Alberto Palomar y Antonio Millán

A continuación, ALBERTO PALOMAR centró su exposición en **el régimen de las apuestas, y, en concreto, las apuestas deportivas**. Las apuestas son una categoría de juego que entra de lleno en la competencia de las Comunidades Autónomas. En las respectivas normas de juego autonómicas se ha asumido y regulado las apuestas como una modalidad de juego aunque han sido pocas las Comunidades Autónomas que realmente han puesto en marcha la maquinaria administrativa y reglamentaria suficiente para transformar la competencia en ejecutiva.

Tanto la apuesta mutua estatal como las apuestas autonómicas toman sustrato material, como hecho aleatorio, los resultados, esencialmente, de la actividad deportiva. Si bien es cierto que el deporte no es precisamente algo sencillo desde la perspectiva de la ordenación y distribución competencial.

Una de las características centrales de las regulaciones de apuestas deportivas de conformación autonómica es que todas sus regulaciones han previsto que los eventos deportivos a incluir no necesitan aprobación previa. Esto nos permite indicar que cuando la normativa autonómica se refiere a hechos o eventos deportivos los mismos pueden realizarse en el territorio de su Comunidad Autónoma, en el territorio del Estado o tratarse de acontecimientos organizados en el extranjero.

Los Estatutos de Autonomía (los primeros) y la normativa de juego dictada por las distintas Comunidades Autónomas han dejado al margen de su competencia las apuestas mutuas deportivo-benéficas. Este esquema ha sido validado de una forma muy clara y con una visión claramente ampliadora en la doctrina constitucional. Al tema se refiere la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 163/1994**. El Tribunal Constitucional ha validado que la titularidad y la gestión de las Apuestas Mutuas deportivo-benéficas corresponde al Estado y que, tanto desde su normativa reguladora como desde la realidad de su alcance, no puede entenderse que las mismas se refieran a un único deporte si no que sería lícita la extensión a cualquier deporte sin límite.



interactivos en comunicaciones electrónicas. La Ley no precisa cuál es el título competencial por el que el Estado puede realizar aquello que se le mandata.

La citada Disposición Adicional de la Ley 56/2007 establece algunas de las pautas a las que debe someterse el Proyecto de Ley, el cual deberá establecer una regulación sobre la explotación de actividades de juego por sistemas interactivos de acuerdo con la normativa y los principios generales del Derecho Comunitario, y deberá articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales sistemas así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios.

Respecto de la **tributación**, ALBERTO PALOMAR manifestó que la Ley 56/2007 conmina al futuro Proyecto de Ley a <<...4. *Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad fiscal de los regímenes forales...*>>.

Sobre las **autorizaciones para el juego on line**, el apartado 5 de la D. A. 20 de la Ley 56/2007 dispone que <<...5. *La actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente....*>>.

Es decir, **la realización de la actividad queda sometida a autorización administrativa previa**. Esta autorización administrativa previa es la que ya recogen las distintas regulaciones autonómicas siempre que en las mismas se establezca que la modalidad del juego no presencial y electrónico forma parte de la habilitación de lo que pueden realizar. Lo que ocurre es que dichas autorizaciones deberán condicionarse en el futuro al cumplimiento de los requisitos técnicos que deriven de la legislación y de las condiciones técnicas que pueda establecer la ley estatal.

Cuando las apuestas vayan a realizarse mediante soportes electrónicos la correspondiente convocatoria del concurso o del proceso de selección deberá contener el sometimiento o el cumplimiento de los requisitos que prevea la legislación estatal.

La Disposición Adicional 20 de la Ley 56/2007 contiene una determinación de naturaleza competencial que ciertamente es más que discutible en términos de jurisprudencia constitucional. El apartado 6 establece que <<...6. La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma...>>.

La **Resolución de la Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado de 23 de agosto de 2005**, por la que se aprueban las normas que regulan la validación, a través de Internet, de las apuestas relativas a los concursos de pronósticos de Apuestas Deportivas y de Lotería Primitiva en sus diversas modalidades, encuentra su justificación en el crecimiento de la utilización de la red de Internet por la población española. La validación por Internet se configura como una forma adicional de comercialización inherente a la propia titularidad de los juegos y apuestas del Estado. Esta Resolución habilita la utilización de sistemas electrónicos en materia de apuestas administradas por LAE que son las deportivas, tanto la más convencional como es el fútbol como la apuesta hípica.

ALBERTO PALOMAR finalizó su intervención exponiendo algunos elementos que condicionan en la práctica la implantación de esta modalidad de apuesta, como son: (i) Sistemas de pago, (ii) Seguridad, (iii) Amaño y alteración de las competiciones. El desarrollo y la organización de las apuesta *on line* obligan a establecer un criterio de actuación que permita demostrar que se cumple el requisito de territorialidad que no se ha abandonado – si no reforzado- en las normas que lo regulan.

### COMUNICACIÓN DE MANUEL GUEDEA MARTÍN

MANUEL GUEDEA MARTÍN, Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, presentó su comunicación: “**Las apuestas deportivas en Aragón: Breve referencia a su regulación ya la jurisprudencia existente**”.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de “juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón”. En el ejercicio de dicha competencia exclusiva se aprobó la **Ley 2/2000**, de 28 de junio, de Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.





